000049/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. E. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte N° 49/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 976/2023), por haber interpuesto la Sra. M. S. T. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 28/08/23 que homologa el convenio presentado por el actor.

I. En su memoria (ID1274196), solicita se revoque en punto 4 que homologa el convenio conciliatorio. Explica que luego de formalizar el acuerdo en la Oficina de Mediación, en fecha 23/03/22 mediante carta documento el Sr. S. le notificó la voluntad de plantear la nulidad, dejando sin efecto dicho acuerdo, por lo que pretender un año después retomar un compromiso que había sido dejado sin efecto, es ilógico y calificable de mala fe. Continúa diciendo que hasta la notificación recibida, se encontraba cumpliendo con regularidad los pagos, pero luego dejo de hacerlo toda vez se tornaría litigiosa la cuestión.

Agrega que, volver a la vigencia del pacto le ocasiona perjuicio económico al poder el actor practicar liquidación de cuotas impagas con sus intereses, generando un enriquecimiento ilícito del actor, al retirarse del acuerdo y luego pretender ejecutarlo. Acompaña prueba documental.

Mediante ID1294381 contesta el actor, rechaza el recurso y sostiene la procedencia de la homologación del convenio presentado.

El juez de grado rechaza la revocatoria y concede la apelación.

I. De las constancias de autos surge que el actor solicita la homologación judicial del convenio que firmara con la señora T. en el Servicio Público de Mediación de esta ciudad, relativo a la distribución de los bienes que integran la comunidad de bienes. Acuerdan allí, asimismo, la facultad de solicitar la homologación judicial del convenio.

El objeto del recurso no tiene su basamento en el acuerdo en sí y su contenido, habiendo tenido incluso principio de ejecución, sino que deriva del planteo de la recurrente de que el mismo fue dejado sin efecto por el aquí actor, extrayendo dicha conclusión de la carta documento que le fuera remitida en la cual le informara que procedió a plantear la nulidad del pacto y sin perjuicio de ello sería citada nuevamente a mediación a fin de modificar los términos del acuerdo objeto de la mencionada nulidad. Acción que el Sr. S., en su contestación de agravios, expresa no haber promovido.

La transacción requiere solamente una materia litigiosa o dudosa, las concesiones recíprocas y su presentación ante el juez en caso de derechos litigiosos; integrándose procesalmente mediante la homologación judicial que le confiere el carácter de un título ejecutorio (arts. 1641 y ss del CCCN).

Con relación a lo que ha sido materia de acuerdos, se habrá de tener en cuenta para juzgar la validez y eficacia de los mismos, la disponibilidad o indisponibilidad del derecho comprendido en ellos y tampoco plantearon la existencia de desacuerdos,

inexactitudes o falencias respecto a las condiciones pactadas.

Entonces, cumpliendo el acuerdo de partes presentado con las formalidades y disposiciones de ley, además de no ser cuestionado ello por los interesados, no existe obstáculo para su homologación.

Ahora bien, el acuerdo transaccional extrajudicial produce sus efectos sin necesidad de homologación judicial (art. 1642 CCCN) y si bien puede ser modificado o dejado sin efecto por las partes que lo celebraron, la carta documento en cuestión, no puede ser interpretada en tal sentido, mayormente cuando según lo relatado por los interesados no se promovió la acción judicial para encausar la pretensión nulificante, ni se concretó la potencial mediación que mencionó el actor a fin de modificar el convenio, como tampoco la recurrente expresó voluntad al respecto. De forma tal, que no existe constancia en los actuados de la voluntad concluyente de las partes en sentido de dejar sin efecto el acuerdo transaccional.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado que homologa el acuerdo de partes.

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 8,9, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de por la Sra. M. S. T. (ID1274196) y confirmar la resolución de fecha 28 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la Dra. M. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los del Dr. N. E. C., en la suma de pesos equivalente a 5 jus, ambos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 106 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS